



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD**

SENTENCIADO(A): **BRAYAN AUGUSTO PRADA AZA - 1.102.622**

RADICADO: NI-25455 CUI:2019-08694

Bucaramanga, 13 DE AGOSTO DE 2020

OFICIO 15367

**PRISION DOMICILIARIA (CARRERA 8 15-41
PISO 2 EL PLAYON, SANTANDER)**

Señor(es)
**CPMS BUCARAMANGA
BUCARAMANGA**

Para su conocimiento y fines pertinentes, remito a ustedes copia de las providencias que a continuación se relacionan:

- 13 DE AGOSTO DE 2020 LIBERTAD PENA CUMPLIDA.

Consta de 4 FOLIO(S).

Cordialmente,

Edna S. Arias

**EDNA SOFIA ARIAS GELVEZ
ESCRIBIENTE**



2019-08694 N.I. 25455
Ley 1826 de 2017

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver de oficio sobre la libertad por pena cumplida del condenado **BRAYAN AUGUSTO PRADA AZA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.102.379.622** de Piedecuesta.

CONSIDERACIONES

El Juzgado Cuarto Penal Municipal con función de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 18 de mayo de 2020, condenó a **BRAYAN AUGUSTO PRADA AZA**, a la pena de **SIETE MESES SEIS DIAS DE PRISION e INTERDICCION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS** por el término de la pena principal, como autor del delito de **HURTO CALIFICADO ATENUADO**. En la sentencia se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y se le concedió la prisión domiciliaria que trata el art. 38G del C.P.

Actualmente **privado de la libertad en prisión domiciliaria bajo la custodia del Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga**.

Su detención data del 10 de diciembre de 2019, advirtiéndose que a la fecha ha cumplido la pena impuesta. En tal sentido se dispondrá su **LIBERTAD INMEDIATA** siempre y cuando no se encuentre requerido por otra autoridad, encontrándose el penal plenamente facultado para efectuar las averiguaciones pertinentes.

Se libraré boleta de libertad por pena cumplida, ante la Dirección del Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga.

Se declara igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, en consideración a lo normado en el art. 53 del C.P., que señala que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente. Para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se enteró de la sentencia.

Lo anterior en aplicación del criterio contenido en la sentencia CSJ SP 1 de octubre de 2019, rad. 107061 frente a la interpretación del artículo 53 del Código Penal.

Sea lo primero advertir que en aplicación del fallo emitido por la Corte Suprema de Justicia¹, este Despacho ejecutor de penas adopto la postura de iniciar el cumplimiento de la pena accesoria al terminar la privativa de la libertad; sin embargo en consideración al reciente pronunciamiento del máximo Tribunal de Interpretación penal ha de recogerse aquella, habida cuenta que resultan *"...motivaciones incidentales que son un mero dictum, que no es de obligatorio sino persuasivo pues cumple como criterio auxiliar en la correcta interpretación y aplicación de una norma"*² que en manera alguna desconocen el tenor literal de la correcta interpretación y aplicación de la norma contenida en el art.53 del Código Penal, a saber: *"las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta"*³.

Lo anterior se robustece con lo preceptuado por la Corte Constitucional sobre la forma de aplicar y ejecutar la pena accesoria, en sentencias (T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C591/2012, T-585/ 2013) así: *"la pena accesoria siempre se ase (sic) debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos"*

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal en sentencia del 26 de abril de 2006

² CSJ SP, 1 de octubre de 2019. Radicado. 107061. MP. Patricia Salazar Cuellar.

³ *Ibidem*.

17

Y en la sentencia T 366 de 2015: "...*(i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito*".

De otra parte, se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto. No se condenó al pago de perjuicios en tanto se indemnizó a la víctima, lo que le representó una rebaja de pena en los términos del art. 269 del C.P.

Se enviará el expediente al Juzgado del conocimiento para su archivo definitivo al haberse ejecutado la totalidad de la condena.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que **BRAYAN AUGUSTO PRADA AZA**, ha cumplido a la fecha la pena impuesta de 7 meses 6 días de prisión.

SEGUNDO. DECRETAR LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA de **BRAYAN AUGUSTO PRADA AZA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.102.379.622** de Piedecuesta.

TERCERO. LIBRESE BOLETA DE LIBERTAD INMEDIATA en favor de **BRAYAN AUGUSTO PRADA AZA**, ante la Dirección del Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga, siempre y cuando no se encuentre requerido por otra autoridad, encontrándose el penal plenamente facultado para efectuar las averiguaciones pertinentes.

CUARTO. DECLARESE EXTINGUIDO el cumplimiento de la **pena accesoria e interdicción de derechos y funciones públicas**, conforme la motivación que se expuso en la motiva.

ALICIA MARTINEZ ULLOA

QUINTO. COMUNIQUESE la decisión a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se le enteró de la sentencia.

SEXTO. ENVIAR el expediente al Juzgado del conocimiento para su archivo definitivo al haberse ejecutado la totalidad de la condena.

SEPTIMO. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALICIA MARTINEZ ULLOA

18

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 338

BUCARAMANGA, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

BOLETA DE LIBERTAD No. 237

SEÑOR(A) DIRECTOR(A) CENTRO PENITENCIARIO DE MEDIA SEGURIDAD DE BUCARAMANGA, SIRVASE DEJAR EN LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA AL SENTENCIADO BRAYAN AUGUSTO PRADA AZA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.102.379.622 de Piedecuesta .

NI- 25455 (RADICADO 2019-08694)

OBSERVACIONES

EL SENTENCIADO ES DEJADO EN LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA EN VIRTUD DE LAS PRESENTES DILIGENCIAS, SIEMPRE Y CUANDO NO SE ENCUENTRE REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD, ENCONTRANDOSE EL PENAL PLENAMENTE FACULTADO PARA EFECTUAR LAS AVERIGUACIONES PERTINENTES. EL LIBERADO SE ENCUENTRA EN DOMICILIARIA.

DATOS DE LA PENA

JUZGADO: CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA.

FECHA SENTENCIA: 18 DE MAYO DE 2020

DELITOS: HURTO CALIFICADO ATENUADO

PENA: 7 MESES 6 DIAS DE PRISIÓN

AUTORIDADES QUE CONOCIERON

FISCALIA 05 GRUFLA	68001600015920190869400--
JUZGADO 8 PENAL MUNICIPAL DE GARANTIAS	68001600015920190869400--
FISCLAIA 05 GRUFLA	68001600015920190869400--
JUZGADO 4 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO	68001600015920190869400--

Alicia Martínez Ulloa
ALICIA MARTINEZ ULLOA
JUEZ PENA

Mauerny
13.10.20
(1c)